

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2864508 – 3228612420
Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veinte

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Walter Orlando López Beltrán* presentó demanda ejecutiva acumulada contra *Yuri Wilber López Beltrán*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base para la acción.

1.2. Por auto del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas.

1.3. El demandado se notificó por anotación en estado y dentro del término del traslado no presentó medio exceptivo.

1.4. Mediante emplazamiento se citó a quienes tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor y dentro del término concedido no se hizo presente acreedor alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, tampoco se presentó acreedor alguno, por tanto, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$ 5.700.000.00.

SÉPTIMO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Lvor